

LEY XVIII N° 39 **(ANTES LEY 4915)**

Artículo 1°: Los docentes transferidos a la Jurisdicción de la Provincia del Chubut por imperio de la Ley Nacional N°24049, y que acreditaran reunir los requisitos establecidos en el Régimen Jubilatorio Provincial, excepto el que establece el inciso 1) del Artículo 95° de la Ley XVIII N°32 (antes Ley N°3923), tendrán opción para acceder a los beneficios previstos en dicho régimen para el personal docente, siempre que acrediten desde la fecha de transferencia y hasta la fecha de vigencia de esta norma, dieciocho (18) años de aportes al Sistema Provincial, cumplidos como agentes dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 2°: A los efectos de determinación de caja otorgante de la prestación se computarán como servicios con aportes al régimen provincial exclusivamente a los desempeñados en establecimientos transferidos, públicos o privados, ubicados dentro del territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 3°: A los efectos de la regulación del haber de los beneficios que se acuerden por imperio de la presente Ley sólo serán computables las remuneraciones que provengan de la actividad docente o que registren aportes al sistema provincial.

Artículo 4°: Los beneficios que se acuerdan por imperio de la presente Ley serán financiados por Rentas Generales de la Provincia, mediante la transferencia al Instituto de Seguridad social y Seguros del monto devengado mensual a pagar, sin perjuicio del reclamo que dicho Instituto deberá efectuar ante la Nación por los aportes correspondientes y hasta tanto ellos le sean transferidos.

Artículo 5°: Establécese que a partir de la sanción de la presente ley los establecimientos educativos subvencionados por el Estado Provincial estarán obligados a efectuar los correspondientes aportes y contribuciones previsionales del personal docente ingresante al Sistema Jubilatorio Provincial según el porcentaje establecido en la Ley XVIII N° 32 (antes Ley 3923), quedando asimismo sujetos a las demás prescripciones de dicha Ley o la que en el futuro la reemplace.

Aquellos docentes que registren antigüedad anterior a la fecha de sanción de la presente Ley podrán optar por el destino de sus futuros aportes y contribuciones previsionales, pudiendo destinarlos al Sistema Provincial de acuerdo con el párrafo precedente o continuar efectuándolos al Sistema Nacional de acuerdo con las normas respectivas.

Artículo 6°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.